



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-192
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-114, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial derivado de un proceso ordinario laboral, informa que ha solicitado al Juzgado la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inmovilidad procesal durante años, pero no ha recibido respuesta. A pesar de múltiples solicitudes de tomar decisiones, el Juzgado no ha respondido, obstaculizando el acceso a la administración de justicia.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza 2º Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-781 del 13 de marzo de 2024, requiriéndose a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA Jueza 2º Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 18 de marzo de 2024, la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA Jueza 2º Laboral del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tiene conocimiento del proceso de radicado No.

73001310500220150026900, que el Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, revocó una sentencia previa y declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso ejecutivo laboral desde el 4 de febrero de 2014. Posteriormente, el expediente fue devuelto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué para su reanudación. Sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19, los términos judiciales se suspendieron varias veces hasta el 30 de junio de 2020.

En enero de 2021, se decidió continuar el trámite del proceso, ordenando el desembargo de un bien inmueble y se comunicó el levantamiento de la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca. Esto se repitió en marzo y agosto de 2021. A pesar de que el levantamiento de la medida fue comunicado en agosto de 2021, un abogado continuó solicitando un nuevo oficio, lo que fue rechazado en mayo de 2022 al determinar que el oficio ya había sido retirado previamente. Después de revisar los hechos presentados, se concluye que entre la solicitud inicial del levantamiento de embargo y la emisión del segundo oficio pasaron 8 meses y 27 días, un tiempo razonable dadas las circunstancias. Además, destaca que los costos del registro del levantamiento de la medida recaen en las partes interesadas, y hubo un retraso adicional por parte de los demandantes en avanzar con el registro, lo cual no puede atribuirse al juzgado.

Por otro lado, mencionó que en octubre de 2023, el nuevo representante legal de los demandantes solicitó el desistimiento tácito del proceso ordinario laboral, el cual fue registrado en el expediente correspondiente. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2023, solicitó la entrega del bien inmueble secuestrado dentro del proceso ejecutivo, argumenta que tampoco se puede atribuir mora al Despacho respecto a las solicitudes de desistimiento tácito y entrega del bien inmueble, por cuanto entre octubre y noviembre de 2023, se recibieron más de 300 peticiones para trámite en los procesos en curso, lo que generó un aumento considerable en la carga laboral, destaca circunstancias de fuerza mayor, como el aumento de peticiones y los problemas técnicos con las plataformas judiciales, lo que afectó el avance de los procedimientos, sin embargo pone de presente que la solicitud fue resuelta el 12 de marzo de 2024, ordenando la entrega del bien a los actuales propietarios, los señores JESÚS ANTONIO SANCHEZ y SUSANA SANCHEZ, señala además que para el 13 de marzo de 2024, fecha en la que se notificó la vigilancia judicial, ya se había emitido el auto que resolvía la solicitud de desistimiento tácito y la entrega del bien inmueble en cuestión. Por lo tanto, las circunstancias que supuestamente respaldaban la mora judicial alegada por el quejoso ya habían desaparecido, configurándose el fenómeno jurídico del hecho superado.

Concluyó solicitando el archivo de las diligencias, argumentando que no existe mora injustificada por parte del Despacho, ya que se han realizado las gestiones pertinentes con la mayor celeridad posible dadas las circunstancias.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza 2º Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado vigilado cursa el proceso Ejecutivo laboral identificado con el radicado 73001310500220150026900, donde el doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS actúa como apoderado de los demandados.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el proceso por cuanto no se ha dado trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, dificultando el acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA Jueza 2° Laboral del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que efectivamente tiene conocimiento del proceso radicado No. 73001310500220150026900. Que luego de cierto trámite y producto de la suspensión de términos debido a la pandemia COVID-19, en enero de 2021, se reanudó el proceso y se levantó un embargo sobre un bien inmueble, **ii)** Sin embargo, un abogado solicitó un nuevo oficio en mayo de 2022, lo cual fue rechazado. El tiempo transcurrido entre la solicitud inicial y la emisión del segundo oficio se consideró razonable, dadas las circunstancias. Además, los costos del registro recaen en las partes interesadas, **iii)** que en octubre de 2023, el nuevo representante legal de los demandantes solicitó el desistimiento tácito del proceso, luego el 4 de diciembre de 2023, solicitó la entrega del bien inmueble secuestrado, argumenta que no hubo mora por parte del juzgado, ya que se recibieron más de 300 peticiones en octubre y noviembre de 2023, lo que generó una carga laboral considerable, que resolvió la solicitud el 12 de marzo de 2024, ordenando la entrega del bien, **iv)** solicitó el archivo de las diligencias, argumentando que no hubo mora injustificada por parte del juzgado, ya que se actuó con celeridad dadas las circunstancias, como se observa, se hace un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia, y la decisión tomada frente a la solicitud de desistimiento tácito y la entrega del bien inmueble.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la Jueza 2° Laboral del Circuito de Ibagué que conoce del asunto objeto de vigilancia, y lo observado dentro del proceso allegado, es procedente señalar que si bien el tiempo que transcurrió para resolver la solicitud de desistimiento tácito del proceso y la entrega del bien inmueble se prolongó en el tiempo, también lo es que se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible a la servidora judicial, dada que la existencia de factores exógenos que hacen prácticamente

imposible el respeto estricto de los términos judiciales, aunado a la suspensión de términos advertidos y circunstancias que no fueron por causa del despacho. Por otra parte, se constata que la funcionaria no tiene nada pendiente que resolver dentro del proceso objeto de vigilancia, registrándose como última actuación la despachada mediante auto del 12 de marzo de los corrientes notificada el 13 de marzo siguiente, en donde emitió auto negando el desistimiento tácito y ordenando la entrega del bien inmueble secuestrado a sus actuales propietarios los señores JESÚS ANTONIO SANCHEZ y SUSANA SANCHEZ, sumado a esto una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a remitir el Despacho Comisorio No. 001 al JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU REPARTO CAJAMARCA mediante oficio del 15 de marzo de 2024, para que adelantara la diligencia de entrega del bien inmueble a los propietarios antes mencionados. Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para que se afirme que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la funcionaria judicial requerida, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en consecuencia y por considerar que ya se adelantaron las actuaciones pendientes lo que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por el quejoso, que en ultimas, es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza 2º Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza 2º Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza 2º Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de directora del despacho y del proceso, para

que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

ARTÍCULO 4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

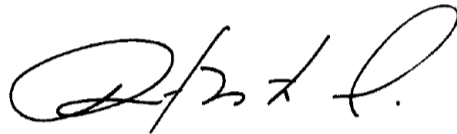
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado